

PRONUNCIAMIENTO N° 089-2024/OSCE-DGR

Entidad: Programa Agua Segura para Lima y Callao

Referencia: Concurso Público N° 11-2023-PASLC-1, convocado para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de Obra: “Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los Sectores 273 277 278 279 280 394 Y 395 Distrito de Ventanilla Provincia de Callao Departamento de Callao”.

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, recibido el 8 de febrero de 2024¹, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y Bases Integradas presentada por los participantes **FERNANDEZ IDROGO SEGUNDO GRIMANIEL, HM INGENIEROS CONSULTORES S.A.** y **XENA E.I.R.L.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificaciones, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que para la emisión del presente pronunciamiento se empleó también la información remitida por la Entidad el 19² y 22³ de febrero de 2024, mediante la mesa de partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁴; y los temas materia de cuestionamiento de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 4, N° 13, N° 15, N° 48, N° 73 y N° 92, referidas a la “**Definición de servicios de consultoría de obra similares**”.
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 5, N° 50, N° 81 y N° 82, referidas al “**Factor de evaluación: Experiencia del postor en la especialidad**”.

¹ Mediante Expediente N°2024-0017584.

² Mediante Expediente N°2024-0023220.

³ Mediante Expediente N°2024-0025174.

⁴ Para la emisión del presente Pronunciamento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 17, referida a la “**Documentación proveniente del extranjero**”.
- **Cuestionamiento N° 4:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 18, referida a la “**Estructura de costos en formato Excel**”.
- **Cuestionamiento N° 5:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 88, referida a las “**Otras penalidades**”.
- **Cuestionamiento N° 6:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 93, referida al “**Factor de evaluación: Metodología propuesta**”.

Asimismo, cabe señalar que en la solicitud de elevación del participante FERNANDEZ IDROGO SEGUNDO GRIMANIEL, se señaló en la elevación de la consulta u observación N° 18, lo siguiente:

*“(…) ASI MISMO SE REITERA QUE **SE PUBLIQUE LA ESTRUCTURA DE COSTOS CON LOS PRECIOS, debido a que lo publicado en su resumen ejecutivo esta recontra ilegible** y en las bases integradas no existe la estructura de costos con el que se obtuvo el valor referencial”.*
(El subrayado y resaltado es nuestro).

Al respecto, cabe señalar que, lo peticionado no fue abordada en el pliego de absolución de consultas y observaciones; por lo que, al tratarse de una pretensión adicional que debió ser presentada en la etapa pertinente, esta deviene en extemporánea; razón por la cual, este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará al respecto.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N° 1

Referido a la definición de servicios de consultoría de obra similares.

El participante HM INGENIEROS CONSULTORES S.A. cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 4, N° 13, N° 48 y N° 92, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

Consulta u observación N° 4:

“(…)

*La respuesta que nos entrega la Entidad, no toma en consideración que la característica de obras similares guarda relación con el objeto de la convocatoria, el cual resulta ser una Supervisión de obra de saneamiento; por lo que, **las plantas de tratamiento de agua potable (PTAP) y/o planta de tratamiento de agua residual (PTAR) y/o estación depuradora de aguas residuales (EDAR) y/o reparación de reservorios, resultan obras de saneamiento, cumpliendo con la característica de obras similares.** adicionalmente es importante mencionar que la construcción de las plantas de tratamiento de agua potable y/o planta de tratamiento de agua residual son las obras de saneamiento más exigentes en el rubro, por ende, los consultores que tengan como experiencia la*

construcción de plantas de tratamiento de agua potable y/o planta de tratamiento de agua residual denotan la capacidad máxima en el rubro.

Sin perjuicio de lo descrito las bases excluyen como experiencia similar en la especialidad "Construcción y/o creación y/o recuperación y/o optimización y/o instalación y/o ampliación y/o mejoramiento y/o reconstrucción y/o reubicación y/o rehabilitación y/o renovación y/o sectorización de sistemas o la combinación de algunos de los términos anteriores de sistemas, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, alcantarillado, aguas residuales y/o desagüe" , dentro de las cuales no se encuentra infraestructura de saneamiento como plantas de tratamiento de agua potable y desagüe. Motivo por el cual solicitamos su inclusión.

(...)”. El subrayado y resaltado es nuestro.

Consulta u observación N° 13:

“(…)

La respuesta que nos entrega la Entidad, no toma en consideración que la característica de obras similares guarda relación con el objeto de la convocatoria, el cual resulta ser una supervisión de obra de saneamiento; por lo que, las plantas de tratamiento de agua potable y/o planta de tratamiento de agua residual y/o estación depuradora de aguas residuales (EDAR) y/o reparación de reservorios, resultan obras de saneamiento, cumpliendo con la característica de obras similares. adicionalmente es importante mencionar que la construcción de las plantas de tratamiento de agua potable y/o planta de tratamiento de agua residual son las obras de saneamiento más exigentes en el rubro, por ende, los consultores que tengan como experiencia la construcción de plantas de tratamiento de agua potable y/o planta de tratamiento de agua residual denotan la capacidad máxima en el rubro. Sin perjuicio de lo descrito las bases excluyen como experiencia similar en la especialidad "Construcción y/o creación y/o recuperación y/o optimización y/o instalación y/o ampliación y/o mejoramiento y/o reconstrucción y/o reubicación y/o rehabilitación y/o renovación y/o sectorización de sistemas o la combinación de algunos de los términos anteriores de sistemas, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, alcantarillado, aguas residuales y/o desagüe. " , dentro de las cuales no se encuentra infraestructura de saneamiento como plantas de tratamiento de agua potable y desagüe. Motivo por el cual solicitamos su inclusión.

(...)”. El subrayado y resaltado es nuestro.

Consulta u observación N° 48:

“(…)

La respuesta que nos entrega la Entidad, no toma en consideración que la característica de obras similares guarda relación con el objeto de la convocatoria, el cual resulta ser un expediente técnico de obra de saneamiento; por lo que, las plantas de tratamiento de agua potable y/o planta de tratamiento de agua residual y/o estación depuradora de aguas residuales (EDAR) y/o reparación de reservorios, resultan obras de saneamiento, cumpliendo con la característica de obras similares, adicionalmente es importante mencionar que la construcción de las plantas de tratamiento de agua potable y/o planta de tratamiento de agua residual son las obras de saneamiento más exigentes en el rubro, por ende, los consultores que tengan como experiencia la construcción de plantas de tratamiento de agua potable y/o planta de tratamiento de agua residual denotan la capacidad máxima en el rubro.

Sin perjuicio de lo descrito las bases excluyen como experiencia similar en la especialidad "Construcción y/o creación y/o recuperación y/o optimización y/o instalación y/o ampliación y/o mejoramiento y/o reconstrucción y/o reubicación y/o rehabilitación y/o renovación y/o sectorización de sistemas o la combinación de algunos de los términos anteriores de

sistemas, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, alcantarillado, aguas residuales y/o desagüe.", dentro de las cuales **no se encuentra infraestructura de saneamiento como plantas de tratamiento de agua potable y desagüe. Motivo por el cual solicitamos su inclusión.**

(...)”. El subrayado y resaltado es nuestro.

Consulta u observación N° 92:

“(…)

*La respuesta que nos entrega la Entidad, no toma en consideración que la característica de obras similares guarda relación con el objeto de la convocatoria, el cual resulta ser una Supervisión de obra de saneamiento; por lo que, **las plantas de tratamiento de agua potable (PTAP) y/o planta de tratamiento de agua residual (PTAR) y/o estación depuradora de aguas residuales (EDAR) y/o reparación de reservorios, resultan obras de saneamiento, cumpliendo con la característica de obras similares.** adicionalmente es importante mencionar que la construcción de las plantas de tratamiento de agua potable y/o planta de tratamiento de agua residual son las obras de saneamiento más exigentes en el rubro, por ende, los consultores que tengan como experiencia la construcción de plantas de tratamiento de agua potable y/o planta de tratamiento de agua residual denotan la capacidad máxima en el rubro.*

*Sin perjuicio de lo descrito las bases excluyen como experiencia similar en la especialidad "Construcción y/o creación y/o recuperación y/o optimización y/o instalación y/o ampliación y/o mejoramiento y/o reconstrucción y/o reubicación y/o rehabilitación y/o renovación y/o sectorización de sistemas o la combinación de algunos de los términos anteriores de sistemas, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, alcantarillado, aguas residuales y/o desagüe." dentro de las cuales **no se encuentra infraestructura de saneamiento como plantas de tratamiento de agua potable y desagüe. Motivo por el cual solicitamos su inclusión.***

(...)”. El subrayado y resaltado es nuestro.

El participante XENA E.I.R.L. cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 4, N° 13, N° 15, N° 48, N° 73 y N° 92, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

Consultas y/u observaciones N° 4, N° 13, N° 48, N° 73 y N° 92:

“(…)

Estamos en desacuerdo que no se considera valido la experiencia en plantas de tratamiento de desagüe (EDAR o PTAR)

Para un mayor entendimiento, se precisa: PTAR = Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, EDAR= Estación Depuradora de Aguas Residuales, siendo lo mismo que la PTAR.

(…)

*Se observa, que **la entidad considera una definición de Obra de Saneamiento (obras similares), diferente para los profesionales y para acreditar la experiencia del postor, contraviene lo dispuesto en las bases integradas toda vez que en las bases estándares considera como UNICO LA DEFINICION DE OBRAS SIMILARES (solo en el literal C del numeral 3.2), por lo que, debe único para el profesional y la experiencia de obra.***

(...)

También se observa, para la definición de obras SIMILARES, la entidad solo considera obras IGUALES, por lo que, sobre los componentes que no acoge se sustenta: La planta de tratamiento de aguas residuales (EDAR o PTAR), son estructuras que corresponde a obras de saneamiento (Según el RNE), la misma que va retener desagüe por un periodo hasta concluir su tratamiento en sus diferentes unidades de almacenamiento (tanques) de concreto armado; siendo similar con los reservorios o cisternas, todas que vez que son estructuras hidráulicas de concreto armado que almacenan agua, y están consideradas por el RNE como obras de saneamiento, no habiendo mayor sustento de la entidad para desvirtuar por que no considerar como obra de SANEAMIENTO este componente, limitándose a decir "que se construirá dicha estructura", no validando su naturaleza similar.

Existe muchas obras, en lugares fuera de Lima de gran envergadura que contempla componentes desde: captación, Planta de Tratamiento de Agua (PTAP), línea de conducción, reservorio, cámaras de bombeo, líneas de impulsión, redes de agua, redes de desagüe, cámaras de bombeo de desagüe, PLANTA DE TRATAMIENTO DE DESAGÜE, a su requerimiento de la entidad solo validaría la experiencia EN INSTALACIÓN DE TUBERÍAS, cayendo en riesgo que otras obras de saneamiento más compleja queda fuera de la definición de similar solo por contener PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES dentro de su ejecución.

Asimismo, la entidad, solicitó para la EJECUCIÓN DE LA OBRA DIFERENTE DENOMINACIÓN QUE LA SUPERVISIÓN de la misma obra, el cual deben uniformizar criterios a fin de promover mayor transparencia, considerando que la supervisión es un contrato accesorio al de la obra.

En la definición de las obras similares, en el párrafo de las bases integradas solo se da la EXCLUSION, bajo los dos supuestos, 1) cuando en la denominación está el componente excluido (cuando este en el nombre de la obra), o cuando sea un componente Principal. El comité no dio mayor claridad sobre los componentes excluidos, y tampoco consideró dichos componentes en el párrafo que corresponde a la exclusión; con lo solicitado en las bases la entidad estaría obligando que se acredite los componentes de la obra supervisada, para demostrar que no contenga dicha experiencia los componentes que considera como NO VALIDO, el cual contravendría con lo dispuesto por el OSCE en acuerdo de sala.

Por lo razones antes expuesta, corresponde que se pronuncie el OSCE, considerando la definición única para la experiencia del personal y del postor, el Reglamento Nacional de Edificación, la naturaleza similar de la obra (no igual), y la uniformidad con lo solicitado en las bases para la contratación de la Obra y de otros procesos de naturaleza similar que convocó en la misma entidad, toda vez que la existencia de uno de estos componentes (dentro de otros que si está incluido, como las obras integrales para una ciudad) invalidaría dicho contrato para acreditar la experiencia.

(...)”. El subrayado y resaltado es nuestro.

Consulta u observación N° 15:

“(…)

FUNDAMENTO:

Al respecto, se precisa la entidad para contratar al ejecutor de obra convocó la LICITACION PUBLICA N°07- 2023-PASLC-1, para la Contratación de Ejecución de Obra "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los Sectores 273, 277, 278, 279, 280, 394 Y 395 - Distrito de Ventanilla - Provincia de Callao - Departamento Callao", CUI N° 2309659, consideró:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p>Requisitos</p> <p>REQUISITOS PARA LA EJECUCION DE OBRA: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 300 000 000.00 (Trescientos millones de dólares treinta y dos mil noventa y nueve mil 100 soles) S/ 300 000 000.00 (Trescientos millones con 00/100 soles)²⁶, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p>Se considerará obra similar a las obras de construcción y/o instalación y/o ampliación y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o reconstrucción y/o renovación y/o reposición y/o ejecución y/o abastecimiento y/o optimización y/o modernización y/o adecuación y/o acondicionamiento y/o rehabilitación del sistema de abastecimiento de agua²⁷ o la combinación de algunos de los términos anteriores, de redes de agua y/o alcantarillado y/o reservorios y/o líneas de agua potable (conducción, impulsión, aducción) y/o líneas de alcantarillado y/o cámara de bombeo de agua y desagüe y/o captación de aguas subterráneas y/o captación de aguas superficiales.</p>

Fuente: bases Licitación Publica N° 07-2023-PASCL-1

(...)

*Las **obras de saneamiento por su naturaleza y condiciones topográficas, requiere dentro de la solución planteada Estación de BOMBEO Y/O CÁMARA DE BOMBEO DE DESAGÜE. Con la absolución emitida, que haya un componente como no aceptado como similar en la obra INVALIDARIA LA EXPERIENCIA de dicho contrato,** el Comité en su absolución no fue clara en precisar que fuera SOLO ESE COMPONENTE; si en un conjunto de componentes esta uno de los componentes excluido para el comité, causa duda que pudieran interpretar el comité a su libre entender.*

*La Estación de bombeo y/o cámara de bombeo de aguas residuales, son componente de concreto armado (incluido en el Reglamento Nacional de Edificaciones como obras de saneamiento), que almacena aguas residuales por un periodo, el cual es eliminado posteriormente a través de equipos de bombeo electromecánicos, siendo la funcionalidad similar al de una cisterna o reservorios de rebombeo, toda vez que almacena líquidos por un periodo, y luego traslada a otros componentes con equipos de bombeo y sus respectivas instalaciones electromecánicas. **La entidad debe evaluar su requerimiento y solicitar la naturaleza de la obra similar (no igual), por ello estamos en desacuerdo sobre la exclusión de las CÁMARAS DE BOMBEO DE DESAGÜE; es más para la convocatoria de la misma obra al cual se va supervisar si consideró como válido este componente.***

*Por lo antes indicado, **corresponde que se revalué la experiencia que la entidad solicita,** de solo INSTALAR TUBERÍA. La entidad solicita para supervisar obras muchos más complejas que contempla equipamientos hidráulicos eléctrico, reservorios, reservorios de rebombeo y otros. En su defecto **LA ENTIDAD DEBE HOMOGENIZAR EL MISMO PEDIDO QUE HACE PARA EL EJECUTOR DE OBRA y EL SUPERVISOR.***

(...)" El subrayado y resaltado es nuestro.

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en los extremos referidos a la "Experiencia del postor en la especialidad" consignadas en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"(...)

Definición Obra de Saneamiento: Construcción y/o creación y/o recuperación y/o optimización y/o instalación y/o ampliación y/o mejoramiento y/o reconstrucción y/o reubicación y/o rehabilitación y/o renovación o la combinación de algunos de los términos

anteriores de sistemas, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, alcantarillado, aguas residuales y/o desagüe.

Se excluye de la **definición de obra de saneamiento**: Construcción, instalación, ampliación, reconstrucción y/o rehabilitación de obras cuyo componente principal o denominación sea de infraestructura de piletas públicas, UBS, unidades sanitarias, soluciones individuales, servicio de disposición sanitaria de excretas, letrinas, pozos sépticos, tanque séptico, pozo percolador; plantas modulares o plantas de agua con filtración lenta. Sistema de recolección y disposición de agua de lluvia.

(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Es así que, mediante consultas y/u observaciones N° 4, N° 13, N° 15, N° 48, N° 73 y N° 92 los participantes solicitaron a la Entidad, entre otros, que se incluyan los términos: “*planta de tratamiento de agua potable y/o planta de tratamiento de alcantarillado y/o planta de tratamiento de aguas residuales y/o estación depuradora de aguas residuales y/o estación de bombeo y/o cámara de bombeo*” para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

Ante lo cual, la Entidad no acogió lo solicitado indicando que “(...) *las Planta de Tratamiento de Agua potable y Planta de Tratamiento de Agua Residual no califican como experiencia del postor en la especialidad para el presente proceso; toda vez que no se encuentra contemplado la construcción de Planta de Tratamiento de Agua Potable ni Planta de Tratamiento de Aguas Residual (...)” y “(...) estación de bombeo y/o cámara de bombeo, no forma parte de la naturaleza de la prestación del presente proceso, por tanto no califican como experiencia del postor en la especialidad, toda vez que no se encuentra contempladas dentro de las metras del proyecto (...)*”.

Sin embargo, en atención a la absolución de otras consultas del pliego, se habría modificado la “Experiencia del postor en la especialidad” en el Capítulo III de la siguiente manera:

“(...)

Definición Obra de Saneamiento: Construcción y/o creación y/o recuperación y/o optimización y/o instalación y/o ampliación y/o mejoramiento y/o reconstrucción y/o reubicación y/o rehabilitación y/o renovación **y/o sectorización de sistemas** o la combinación de algunos de los términos anteriores de sistemas, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, alcantarillado, aguas residuales y/o desagüe.

Se excluye de la **definición de obra de saneamiento**: Construcción, instalación, ampliación, reconstrucción y/o rehabilitación de obras cuyo componente principal o denominación sea de infraestructura de piletas públicas, UBS, unidades sanitarias, soluciones individuales, servicio de disposición sanitaria de excretas, letrinas, pozos sépticos, tanque séptico, pozo percolador; plantas modulares o plantas de agua con filtración lenta. Sistema de recolección y disposición de agua de lluvia.

(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

En relación a ello, a través de su Informe N°092-2024-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO-ealanoca de fecha 19 de febrero del 2024, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 15 de febrero del 2024, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…) b. Respecto a la elevación presentada por el participante

b.1 De la observación, que denota:

“De la revisión de las Bases Integradas, se aprecia que la Entidad, en la experiencia del postor en la especialidad”, estaría modificando la definición de obra saneamiento, lo cual sería incongruente con la ficha de homologación del perfil profesional del personal clave para el servicio de consultoría de supervisión de una obra de saneamiento urbano tipo C, ya que la Entidad no podría modificar aspectos que se encuentren establecidos por una ficha homologada”.

- Cabe resaltar que en **la Ficha de Homologación aprobado con Resolución Ministerial N°228-2019-VIVIENDA, para las Supervisión de una obra de saneamiento urbano Tipo C, se establece la definición de las calificaciones y experiencia PARA EL PERSONAL CLAVE, donde la definición de obras de saneamiento se presenta en la Nota 6,**

(…)

- Con ello queda claramente definido que, la obligatoriedad de la **definición de obras de Saneamiento que se encuentran establecida en las fichas de Homologación, son aplicables** para la calificación de perfiles profesionales, determinando la experiencia del Personal clave; asimismo, como se muestra en la imagen N°03, para el caso de la EXPERIENCIA DEL POSTOR, este o se encuentra homologado. Por lo tanto, para la **definición de obras de Saneamiento Similares que acredita la experiencia del Postor, es formulada por el área usuaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley,** en el cual se indica que corresponde al área usuaria formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar; y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico según corresponda, formulándose la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que esta debe ejecutarse; precisándose que el requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación necesarios.

(…)

b.4 De la observación, que denota:

“Se amplió los motivos técnicos por los cuales no se podría incluir los términos “Planta de tratamiento de aguas potable”, “planta de tratamiento de alcantarillado”, “planta de tratamiento de aguas residuales”, “Estación depuradora de aguas residuales” dentro de la definición de servicios de consultoría de obra similares”.

- El suscrito manifiesta que, según el artículo 16 de la Ley, corresponde al área usuaria formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, formulándose la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, así como las condiciones y requisitos de calificación.

- Ante la solicitud de ampliar los motivos técnicos, por las cuales no se podría incluir, se manifiesta lo siguiente:

✓ **“Planta de Tratamiento de Agua Potable” Una Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP), corresponde a la ejecución de un conjunto de sistemas vinculados a procesos físicos, químicos y biológicos para eliminar contaminantes, partículas, microorganismos entre otros elementos del agua a tratar, así como también de equipamiento especializado, lo cual difiere en diseño de estructuras, procesos constructivos y funcionamiento de la ejecución de un sistema de agua potable el cual considera obras de almacenamiento de agua, instalación de tuberías de**

distribución, implementación de sistemas de medición y control, por tanto las partidas de ejecución para un sistema de agua potable y una planta de tratamiento de agua potable son diferentes debido a las características y componentes únicos de cada tipo de infraestructura y los procesos necesarios para su construcción y operación.

✓ “Planta de Tratamiento de Alcantarillado” o “Planta de Tratamiento de Aguas Residuales” o “Estación Depuradora de Aguas residuales”

Este tipo de estructuras tienen como objetivo ofrecer el saneamiento adecuado de aguas residuales para que puedan ser reutilizadas o depositadas al ambiente sin dañarlo.

Una PTAR, está compuesto por: Cámara de Rejas, Unidad de pretratamiento, Reactor Biológico, Tanque para tratamiento físico – químico, sistema de deshidratación de lodos y secado de lodos. Siendo los equipamientos a instalarse para cada una de las etapas del proceso de tratamiento de aguas residuales equipos no convencionales.

Por lo expuesto, se infiere que, las obras de ejecución de redes de alcantarillado, se contemplan el diseño, construcción y puesta en marcha de una red de tuberías, estructuras y dispositivos destinados a la recolección y transporte de aguas residuales un punto de descarga adecuado. Siendo este el motivo principal por el cual no se admiten como servicios de consultoría de obra similares a las Planta de Tratamiento de Alcantarillado” o “Planta de Tratamiento de Aguas Residuales” o “Estación Depuradora de Aguas residuales.

- Por ello, en cuanto al cuestionamiento de incluir los términos “Planta de tratamiento de aguas potable”, “planta de tratamiento de alcantarillado”, “planta de tratamiento de aguas residuales”, “Estación depuradora de aguas residuales” dentro de la definición de servicios de consultoría de obras similares, se aclara que, dichos términos, no califican como experiencia del postor en la especialidad para el presente proceso; toda vez que el proyecto referido no contempla la construcción de ese tipo de estructuras.

- Por cuanto a razón de sustentar lo antes indicado, se indican los alcances del proyecto, los cuales corresponden a:

OBRAS DE AGUA POTABLE PROYECTADOS

- 13 reservorios proyectados.
- 14 reservorios mejorados
- 07 reservorios reconstruidos
- 02 cisternas proyectadas.
- 01 cisterna mejorada.
- 04 pozos mejorados.
- 15,381.18 ml. de líneas de impulsión proyectadas y mejoradas.
- 14,838.66 ml. de líneas de conducción proyectadas y mejoradas.
- 27,533.88 ml. de líneas de aducción.
- 92,946.07 ml. de redes secundarias proyectadas y mejoradas.
- 5,458 nuevas conexiones domiciliarias de agua potable.
- 5,110 conexiones rehabilitadas de agua potable.

OBRAS DE ALCANTARILLADO PROYECTADOS

- 9,894.14 ml. de colectores principales de alcantarillado
- 4,196.08 ml. De tuberías de rebose
- 139,735.73 ml. de redes secundarias proyectadas y mejoradas
- 4,999 nuevas conexiones domiciliarias de alcantarillado
- 12,217 conexiones mejoradas de alcantarillado.

- Por tal motivo, es preciso indicar que las metas que contempla el proyecto corresponden a la ejecución de los sistemas de agua potable y alcantarillado en el cual la fuente de agua potable proveniente de la red principal del ramal Chillón, así como de los 04 pozos existentes a mejorar y la descarga será hacia la Red Primaria el Colector Primario Chillón.

- Razón por la cual el proyecto no contempla las obras de: “Planta de tratamiento de aguas potable”, “planta de tratamiento de alcantarillado”, “planta de tratamiento de aguas residuales”, “Estación depuradora de aguas residuales”

(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Asimismo, a través de su Informe N°103-2024-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO-ealanoca de fecha 22 de febrero del 2024, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 21 de febrero del 2024, la Entidad complementó lo siguiente:

“(…)

En atención al principio de libertad de concurrencia e igualdad de trato y con la finalidad de fomentar mayor participación de postores, la definición de obras similares del proceso de selección LP N°7-2023-PASLC-1 se encuentra relacionada al presente proceso de selección (CP N°11-2023-PASLC-1); la definición de “servicios de consultorías de obras similares” establecida en el Numeral 2.6.27.1 Requisitos de los TDR del CP-11-2023-PASLC-1, sería la siguiente:

“Servicios de consultoría de obra similares son:

*Servicio de supervisión de obra de: Construcción y/o creación y/o recuperación y/o optimización y/o instalación y/o ampliación y/o mejoramiento y/o reconstrucción y/o reubicación y/o rehabilitación y/o renovación y/o reposición y/o ejecución y/o abastecimiento y/o modernización y/o adecuación y/o acondicionamiento y/o sectorización de sistemas o la combinación de algunos de los términos anteriores de sistemas, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, alcantarillado, aguas residuales y/o **desagüe y/o cámara de bombeo de agua y desagüe y/o captación de aguas subterráneas y/o captación de aguas superficiales**”.*

(…)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Al respecto, el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que ésta debe ejecutarse; lo cual incluye la experiencia del postor en la especialidad.

Así también, la Opinión N° 002-2020/DTN establece que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Dicho lo anterior, y previo al análisis del caso particular, cabe indicar que este Organismo Técnico Especializado no tiene calidad de perito técnico para dirimir la pertinencia de las características técnicas del objeto de la prestación; sin embargo, en virtud al Principio de Transparencia podrá requerir Informes a la Entidad para que

sustente su posición técnica, bajo responsabilidad de la misma, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Ahora bien, los recurrentes formulan cuestionamiento a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 4, N° 13, N° 15, N° 48, N° 73 y N° 92, solicitando:

1. Uniformizar la definición de obras de saneamiento para acreditar la experiencia del personal clave con la definición de obras de saneamiento para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.
2. Incluir en la definición para acreditar la experiencia del postor en la especialidad a “planta de tratamiento de agua potable”, “planta de tratamiento de alcantarillado”, “planta de tratamiento de aguas residuales”, “estación depuradora de aguas residuales”, “estación de bombeo” y “cámara de bombeo”.
3. Homogeneizar la experiencia del postor en la especialidad que se pide para el supervisor de la obra y el ejecutor de la misma obra en lo referente a la definición de similares.

En consecuencia, corresponde señalar lo siguiente:

Sobre el punto (1):

- Es pertinente señalar que de la revisión de los términos de referencia, se aprecia que la ficha de homologación del ‘perfil profesional del personal clave para el servicio de consultoría de supervisión de una obra de saneamiento urbano tipo C’ sería aplicable al objeto del presente procedimiento de selección; por lo que la definición de obras de saneamiento para acreditar la experiencia del plantel profesional clave ya estaría definida para el presente procedimiento de selección.
- Mediante Informe N° 092-2024-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO-ealanoca, la Entidad señaló que en el extremo referido a la ‘experiencia del postor en la especialidad’ se habría consignado textualmente “Definición de obras de saneamiento”; sin embargo, dicho extremo corresponde a la “Definición de servicios de consultoría de obra similares”; por lo que procedió a corregir dicho error material, para que así se evite confusión entre los postores.

Asimismo, en dicho Informe se indicó que la definición de obras de saneamiento sería aquella que está definida en la ficha de homologación aplicable; por lo que, se adecuará en todos los extremos donde se encuentre la definición de obras de saneamiento conforme a la ficha homologada de la siguiente manera:

“Definición de obras de saneamiento: Construcción, creación, recuperación, instalación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, alcantarillado, aguas residuales y/o desagüe, planta de tratamiento de agua potable, planta de tratamiento de agua residual o emisores; y/o afines a los antes mencionados, que incluyan obras generales y/o primarias y/o secundarias”

Sobre el punto (2):

- De lo expuesto, considerando que la referida ficha homologada, en cuanto a la experiencia del postor en la especialidad, no habría sido homologado ni tampoco establece la obligatoriedad de utilizar la definición de la experiencia del personal clave para acreditar la experiencia de postor en la especialidad, corresponde a la Entidad, de acuerdo a su criterio y a las facultades que le brinda la normativa, definir la experiencia del postor en la especialidad.
- Mediante Informe N°092-2024-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO-ealanoca, la Entidad ratificó su posición de no incluir la “planta de tratamiento de agua potable”, “planta de tratamiento de alcantarillado”, “planta de tratamiento de aguas residuales”, “estación depuradora de aguas residuales”, “estación de bombeo” en la definición de servicios de consultoría de obra similares. Sin embargo; se habría aceptado la “cámara de bombeo” con la finalidad de ser concordante con la definición de obras similares del procedimiento correspondiente a la ejecución de obra materia de análisis.

Cabe precisar que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar, al ser la mayor conocedora de las necesidades que pretende satisfacer; lo cual, debe estar acorde a los lineamientos establecidos en las bases estándar que regulan la contratación pública.

Sobre el punto (3):

- Mediante Informe N°103-2024-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO-ealanoca, la Entidad señaló que en atención al principio de libertad de concurrencia e igualdad de trato y con la finalidad de fomentar mayor participación de postores, la definición de obras similares del proceso de selección LP N°7-2023-PASLC-1 se encuentra relacionada al presente proceso de selección (CP N°11-2023-PASLC-1); por lo que adecuó la definición de servicios de consultoría de obra similares de la siguiente manera:

“Servicios de consultoría de obra similares son: Servicio de supervisión de obra de: Construcción y/o creación y/o recuperación y/o optimización y/o instalación y/o ampliación y/o mejoramiento y/o reconstrucción y/o reubicación y/o rehabilitación y/o renovación y/o reposición y/o ejecución y/o abastecimiento y/o modernización y/o adecuación y/o acondicionamiento y/o sectorización de sistemas o la combinación de algunos de los términos anteriores de sistemas, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, alcantarillado, aguas residuales y/o desagüe y/o cámara de bombeo de agua y desagüe y/o captación de aguas subterráneas y/o captación de aguas superficiales”.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y lo señalado en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** los extremos de la “Experiencia del postor en la especialidad” consignadas en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, de la siguiente manera:

“(…) Definición ~~Obra de Saneamiento~~ de Servicios de consultoría de obra similares son: Servicio de supervisión de obra de: Construcción y/o creación y/o recuperación y/o optimización y/o instalación y/o ampliación y/o mejoramiento y/o reconstrucción y/o reubicación y/o rehabilitación y/o renovación y/o reposición y/o ejecución y/o abastecimiento y/o modernización y/o adecuación y/o acondicionamiento y/o sectorización de sistemas o la combinación de algunos de los términos anteriores de sistemas, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, alcantarillado, aguas residuales y/o desagüe y/o cámara de bombeo de agua y desagüe y/o captación de aguas subterráneas y/o captación de aguas superficiales.

Se excluye de la definición de ~~obra de saneamiento~~ servicios de consultoría de obra similares: Construcción, instalación, ampliación, reconstrucción y/o rehabilitación de obras cuyo componente principal o denominación sea de infraestructura de piletas públicas, UBS, unidades sanitarias, soluciones individuales, servicio de disposición sanitaria de excretas, letrinas, pozos sépticos, tanque séptico, pozo percolador, plantas modulares o plantas de agua con filtración lenta. Sistema de recolección y disposición de agua de lluvia.

(…)

- **Se adecuará** los extremos referidos a la “Definición de obras de saneamiento”, de la siguiente manera:

“Definición de obras de saneamiento: Construcción, creación, recuperación, instalación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, alcantarillado, aguas residuales y/o desagüe, planta de tratamiento de agua potable, planta de tratamiento de agua residual o emisores; y/o afines a los antes mencionados, que incluyan obras generales y/o primarias y/o secundarias.

Se excluye de la definición de obra de saneamiento:

Construcción, instalación, ampliación, reconstrucción y/o rehabilitación de obras cuyo componente principal o denominación sea de infraestructura de Piletas públicas, UBS, unidades sanitarias, soluciones individuales, servicio de disposición sanitaria de excretas, letrinas, pozos sépticos, tanque séptico, pozo percolador, plantas modulares o plantas de agua con filtración lenta. Sistemas de recolección y disposición de agua de lluvia”.

- **Se deberá tener en cuenta**⁵ que la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados, la denominación del contrato no coincida literalmente con aquella prevista en la

⁵ La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas

definición de similares, se deberá validar la experiencia si las actividades que se realizaron en su ejecución resultan congruentes con las actividades propias del contrato a ejecutar.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2

Referido al factor de evaluación: Experiencia del postor en la especialidad.

El participante HM INGENIEROS CONSULTORES S.A. cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 5, N° 50, N° 81 y N° 82, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

Consulta u observación N° 5:

“(…)

*Se observa que no existe congruencia, el comité de selección teniendo en cuenta que en la ejecución de la misma obra LP-SM-7-2023-PASLC-1, en la consulta N° 189 el comité absuelve la observación "La entidad requiere como experiencia similar un monto factura equivalente a S/ 616,232,099.69 en la ejecución de obras similares, **Se observa que el requisito exigido es desproporcionado y atenta contra la Libertad de Concurrencia ya que muchas de las empresas de Origen nacional (Peruanas) que vienen desempeñándose a lo largo del tiempo en esta especialidad no podrán cumplir con dicho requisito aún teniendo la capacidad técnica para ejecutarla. Se solicita se reduzca la exigencia de la experiencia similar para de tal manera brindarle la posibilidad a las empresas nacionales de participar en el proceso y se pueda contar con una pluralidad de postores, caso contrario se estaría limitando a solo contar con la participación de empresas extranjeras"***

RESPUESTA DE ENTIDAD : " SE ACOGE la presente observación, señalando que con motivo de la etapa de integración de bases, se precisara lo siguiente: Sin embargo, a fin de promover el principio de Libertad de Concurrencia se ACOGE su observación, en tanto se modifica el numeral 2.6.30.3 de los Términos de Referencia, de acuerdo al siguiente detalle: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 300 000 000.00 (Trescientos millones con 00/100 soles) en la ejecución de obras similares, que hayan concluido durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra"

Norma vulnerada: Se vulnera los principios de Libre Concurrencia tipificado en el literal a) del artículo 2 del T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado y el de Competencia, tipificado en el literal e) del mismo cuerpo legal, pues se establecen factores de evaluación que limitan la libre concurrencia al proceso por ser muy elevados.

(…)”. El subrayado y resaltado es nuestro.

Consulta u observación N° 50:

“(…)

*Se observa que no existe congruencia, el comité de selección teniendo en cuenta que en la ejecución de la misma obra LP-SM-7-2023-PASLC-1, en la consulta N° 189 el comité absuelve la observación "La entidad requiere como experiencia similar un monto factura equivalente a S/ 616,232,099.69 en la ejecución de obras similares, **Se observa que el requisito exigido es desproporcionado y atenta contra la Libertad de Concurrencia ya que muchas de las empresas de Origen nacional (Peruanas) que vienen desempeñándose a lo largo del tiempo en esta especialidad no podrán cumplir con dicho requisito aún teniendo la capacidad técnica para ejecutarla. Se solicita se reduzca la exigencia de la experiencia similar para de tal manera brindarle la posibilidad a las empresas nacionales de participar en el proceso y se pueda contar con una pluralidad de postores, caso contrario se estaría limitando a solo contar con la participación de empresas extranjeras**"*

RESPUESTA DE ENTIDAD : " SE ACOGE la presente observación, señalando que con motivo de la etapa de integración de bases, se precisara lo siguiente: Sin embargo, a fin de promover el principio de Libertad de Concurrencia se ACOGE su observación, en tanto se modifica el numeral 2.6.30.3 de los Términos de Referencia, de acuerdo al siguiente detalle: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 300 000 000.00 (Trescientos millones con 00/100 soles) en la ejecución de obras similares, que hayan concluido durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra"

Norma vulnerada: Se vulnera los principios de Libre Concurrencia tipificado en el literal a) del artículo 2 del T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado y el de Competencia, tipificado en el literal e) del mismo cuerpo legal, pues se establecen factores de evaluación que limitan la libre concurrencia al proceso por ser muy elevados.

(…)”. El subrayado y resaltado es nuestro.

Consulta u observación N° 81:

“(…)

*Norma vulnerada: **Se vulnera los principios de Libre Concurrencia tipificado en el literal a) del artículo 2 del T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado y el de Competencia, tipificado en el literal e) del mismo cuerpo legal, pues se establecen factores de evaluación que limitan la libre concurrencia al proceso por ser muy elevados.***

(…)”. El subrayado y resaltado es nuestro.

Consulta u observación N° 82:

“(…)

*Norma vulnerada: **Se vulnera los principios de Libre Concurrencia tipificado en el literal a) del artículo 2 del T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado y el de Competencia, tipificado en el literal e) del mismo cuerpo legal, pues se establecen factores de evaluación que limitan la libre concurrencia al proceso por ser muy elevados.***

(…)”. El subrayado y resaltado es nuestro.

El participante FERNANDEZ IDROGO SEGUNDO GRIMANIEL cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 81, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

“(…)

IDENTIFICACIÓN DE LA VULNERACIÓN NORMATIVA:

*Amparamos nuestra elevación en el hecho que el Comité de Selección HA VULNERADO LA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, en lo referente a la aplicación del Art. 2, los literales a), b) y c) del Art. 2 de la LCE, principio de Libertad de concurrencia, principio de igualdad de trato y principio de transparencia, así como el Art. 30, 72 del RLCE, debido a que **la absolución de las consultas y observaciones no se han motivado, ni amparado en la LCE, el RLCE.***

ACTO DE VULNERACIÓN DEL COMITÉ:

*El Comité de Selección ha vulnerado la normativa de contratación pública, ya que **la absolución de observaciones no aplica la igualdad de trato, igualdad de condiciones, debiendo tener en consideración que es el COMITÉ DE SUPERVISIÓN DE OBRA, ES EL MISMO COMITÉ DE EJECUCIÓN DE OBRA, por lo tanto debe tener los mismos criterios y aplicar EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO, PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA,** generando la mayor participación de potenciales empresas que cumplen el requerimiento y no estar direccionando el presente servicio de supervisión a un número reducido de participantes, obstaculizando la participación de empresas como mi representada u otros que sí podrían cumplir pero que por un criterio personal impiden la participación en el presente servicio.*

El procedimiento de supervisión y el procedimiento de ejecución de obra tiene el mismo objeto y están conformado por el mismo comité, entonces en esa misma línea SE DEBE DE REQUERIR EN IGUALDAD DE CONDICIONES los requerimientos, en este caso al POSTOR.

Ejemplo:

*En la LP-07-2023-PASLC de ejecución de obra del mismo servicio de consultoría, el Valor Referencial es de S/ 609 548 372.40 (equivalente a 1 vez el valor referencial) y durante las consultas y observaciones se solicitó reducir la acreditación de la experiencia, donde EL COMITÉ ACEPTO Y REDUJO la acreditación A 0.50 (media) vez el Valor Referencial equivalente a S/ 300,000,000.00 en base a la consulta N° 189 del Participante IVC CONTRATISTAS GENERALES S.A., **en el mismo orden de ideas debe efectuarse para los servicios de Supervisión en el cual se debe reducir a 1 vez el valor referencial, es decir a S/ 18,590,681.57***

En el CP-11-2023-PASLC de supervisión de obra de un Valor Referencial de S/ 18,590,681.57 EL COMITÉ REQUIERE QUE SE ACREDITE A 2.15 Veces el Valor Referencial a equivalente a S/ 40,000,000.00, muy a pesar que en la consulta N° 81 se solicito que en igual de condiciones se reduzca la exigencia requerida, aplicando el PRINCIPIO DE EQUIDAD Y PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. Caso contrario se estaría creando limitaciones a potenciales postores y por ende no se estaría aplicando correctamente la norma que rige la contratación pública

NO EXISTE PROPORCIONALIDAD EN LOS REQUERIMIENTOS A PESAR DE SER EL MISMO COMITÉ DE SELECCIÓN, POR LO TANTO, DEBE TENER LA MISMA IDEA, CRITERIO Y RAZONABILIDAD EN IGUALDAD DE CONDICIONES LA REQUERIR LO QUE SE TENGA QUE ACREDITAR.

El comité de Selección lejos de fomentar la mayor participación a empresas que cumplen con lo requerido en el mercado nacional, obstaculiza con su absolución a la observación restringiendo mayor participación de potenciales participantes y que se cumpla con el objeto de la convocatoria,

Lo absuelto por el Comité de selección transgrede la normatividad vigente en contrataciones públicas y debe ser corregido y aplicar el Principio de Igualdad de Trato y adecuar la integración de bases a lo observado.

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO:

En virtud de lo expuesto, **SOLICITO que el Osce disponga a la Entidad a corregir y aplicar el Principio de Igualdad de Trato y adecuar la integración de bases a lo observado.**

Así mismo por **la vulneración a los dispuesto en los Principios de Transparencia, Publicidad y Competencia; y a la Directiva N° 009-2019 -OSCE/CD,** toda vez que, a consecuencia de la trasgresión advertida, **se pudo limitar la formulación de consultas u observaciones y por la transgresión ocurrida por parte de la Entidad se solicita la Nulidad del presente proceso de selección servicio de Consultoría de Obra del CONCURSO PUBLICO N° 11-2023-PASLC-1 y retrotraer a la etapa de Absolución de consultas y observaciones.**

Conforme a lo expuesto, SOLICITÓ ACOGER la elevación formulada.

(...)”. El subrayado y resaltado es nuestro.

Pronunciamento

Al respecto, cabe señalar que en el factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad” del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	[95] puntos
<u>Evaluación:</u> <u>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 45 000 000.00 por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</u> <u>(...)</u>	<i>M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad</i> <i>M >= S/ 45 000 000 00: [90] puntos</i> <i>M >= S/ 25 000 000.00 y < S/ 45 000 000.00 [80] puntos</i> <i>M > S/.13 000 000.00 y < S/ 25 000 000.00 [70] puntos</i>

El resaltado y subrayado son agregados.

Es así que, mediante consultas y/u observaciones N° 5, N° 50, N° 81 y N° 82 se solicitó a la Entidad, entre otros, lo siguiente:

- Consulta u observación N° 5: Se reduzca el monto a acreditar en el factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad” a S/21,000,000.00, reformulando la escala de puntaje de la siguiente manera:
 M >= S/ 21 000 000 00: [90] puntos.
 M >= S/ 17 000 000.00 y < S/ 21 000 000.00 [80]puntos.
 M > S/ 13 000 000.00 y < S/ 17 000 000.00 [70] puntos.

- Consulta u observación N° 50: Se reduzca el monto a acreditar en el factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad” a 1.5 veces el valor referencial para obtener el máximo puntaje en dicho factor.
- Consulta u observación N° 81: Se reduzca el monto a acreditar en el factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad” a 1 vez el valor referencial para obtener el máximo puntaje en dicho factor; de tal manera que se aplique el mismo criterio del procedimiento de selección de la obra materia de análisis en donde se redujo el monto a acreditar en el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”.
- Consulta u observación N° 82: Se reduzca el monto a acreditar en el factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad” con la finalidad de promover la participación de los postores.

Siendo que, la Entidad acogió parcialmente lo solicitado estableciendo como nueva escala de puntaje lo siguiente:

Mayor a S/ 13 000 000.00 y menor a S/ 25 000 000.00 = 70 puntos.

Mayor o igual a S/ 25 000 000.00 y menor a S/ 40 000 000.00 = 80 puntos.

Mayor o igual a S/ 40 000 000.00 = 90 puntos.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico No. 001-2024-VIVIENDA-VMCS-PASLC-C.S C.P. N°011-2023-PASLC-1 de fecha 8 de febrero del 2024, remitido con ocasión de la solicitud de emisión del pronunciamiento, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

Al respecto se debe señalar que, el numeral 43.1 del art 43 del RLCE señala que: “El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación(...)”, a su vez, el numeral 43.3 dispone que: “Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación(...)”(el sub rayado es agregado).

En concordancia con lo señalado en el párrafo precedente, el literal j) del numeral 48.1 del artículo 48 del RLCE señala que las bases del Concurso Público deben contener los factores de evaluación entre otros.

El numeral 51.1 del artículo 51 Factores de evaluación del RLCE, “La Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta” y añade que, para el caso de consultorías de obra, además del precio, se consideran los siguientes factores de evaluación: i) experiencia del postor en la especialidad, y ii) La metodología propuesta.

Por lo expuesto, corresponde señalar que, el comité de selección tiene la prerrogativa de determinar los factores de evaluación considerando los parámetros previstos en las Bases Estándar, los cuales tienen por objetivo permitirle comparar las ofertas presentadas a fin de

obtener la mejor; siendo que, los factores de evaluación no necesariamente deben ser cumplidos por todos los postores, pues ello no se condice con la finalidad de los factores de evaluación.

(...)

Al momento de absolver las consultas en mención y con la finalidad de fomentar la mayor concurrencia de postores, este colegiado decidió acoger parcialmente las consultas y/u observaciones N°5, 50, 81 y 82, reduciendo de S/ 45 000 000.00 a S/ 40 000 000.00 el monto facturado exigido para obtener el máximo puntaje

Por otro lado, corresponde indicar que, en un procedimiento de selección similar convocado por la Entidad, como es el Concurso Público N°03-2023-PASLC-I, el Comité de Selección solicitó como factor de evaluación que los postores acrediten un monto facturado que asciende a S/ 42 721 503.64 (Cuarenta y Dos Millones Setecientos Veintiún Mil Quinientos Tres con 64/100 soles) para obtener el máximo puntaje, así, con las condiciones señaladas, se presentaron 10 (diez) postores (...).

Sin perjuicio de ello, con ocasión de la presente solicitud de elevación, este colegiado considera pertinente reducir el monto de la experiencia solicitada en las bases, debiendo quedar de la siguiente manera:

Mayor a S/ 13 000 000.00 y menor a S/ 20 000 000.00 = 70 puntos

Mayor o igual a S/ 20 000 000.00 y menor a S/ 35 000 000.00 = 80 puntos

Mayor o igual a S/ 35 000 000.00 = 90 puntos

Finalmente, este colegiado, SE RECTIFICA EN LA ABSOLUCIÓN DE LAS CONSULTAS N° 5, 50, 81 Y 82 reduciendo el monto facturado solicitado para acreditar la experiencia.

(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Ahora bien, el recurrente formuló su cuestionamiento a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 5, N° 50, N° 81 y N° 82, solicitando que i) se reduzca el monto a acreditar para obtener el máximo puntaje en el factor de evaluación “Experiencia del Postor en la Especialidad” y ii) se declare la nulidad del presente procedimiento de selección a la etapa de absolución del pliego e integración de bases debido a que se vulnero los principios de transparencia, publicidad, competencia y la directiva N° 009-2019-OSCE/CD, al no reducir el factor de evaluación “Experiencia del Postor en la Especialidad”.

En consecuencia, corresponde señalar lo siguiente:

- Cabe indicar que el comité de selección tiene la prerrogativa de determinar los factores de evaluación⁶ considerando los parámetros previstos en las Bases Estándar, los cuales tienen por objetivo permitirle comparar las ofertas presentadas a fin de obtener la mejor; siendo que los factores de evaluación no necesariamente deben ser cumplidos por todos los postores, pues ello no se condice con la finalidad de los factores de evaluación.

⁶ Bases Estándar objeto de la presente contratación, se establecen, entre otros, el factor de evaluación “Experiencia del Postor en la Especialidad”, en la cual, debe consignar la facturación que supere la requerida como requisito de calificación y esta no debe ser mayor a tres (3) veces el valor referencial de la contratación.

- Mediante Informe Técnico No. 001-2024-VIVIENDA-VMCS-PASLC-C.S C.P. N°011-2023-PASLC-1, la Entidad señaló que se ha desvirtuado la afirmación de que el monto exigido en las Bases Integradas -para acreditar el referido factor de evaluación- contraviene el principio de libertad de concurrencia y se ha demostrado la existencia de pluralidad de postores que cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el presente servicio de consultoría con las condiciones señaladas en la presente Bases.
- Asimismo, en dicho informe se indica que la Entidad considera pertinente reducir el monto de la experiencia solicitada en las Bases, debiendo quedar de la siguiente manera:

Mayor a S/ 13 000 000.00 y menor a S/ 20 000 000.00 = 70 puntos
 Mayor o igual a S/ 20 000 000.00 y menor a S/ 35 000 000.00 = 80 puntos
 Mayor o igual a S/ 35 000 000.00 = 90 puntos

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y lo señalado en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** en el factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad” del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases, lo siguiente:

FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	[95] puntos
<u>Evaluación:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 45 000 000.00 S/ 35 000 000.00 por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. (...)	<i>M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad</i> M >= S/ 45 000 000.00 S/ 40 000 000.00 S/ 35 000 000.00: <div style="text-align: right;">[90] puntos</div> M >= S/ 25 000 000.00 S/ 20 000 000.00 y < S/ 45 000 000.00 S/ 40 000.00 S/ 35 000 000.00 <div style="text-align: right;">[80] puntos</div> M > S/ 13 000 000.00 y < S/ 25 000 000.00 S/ 20 000 000.00 <div style="text-align: right;">[70] puntos</div>

- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de

elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 3

Referido a la documentación proveniente del extranjero.

El participante XENA E.I.R.L. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 17, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

“(…)

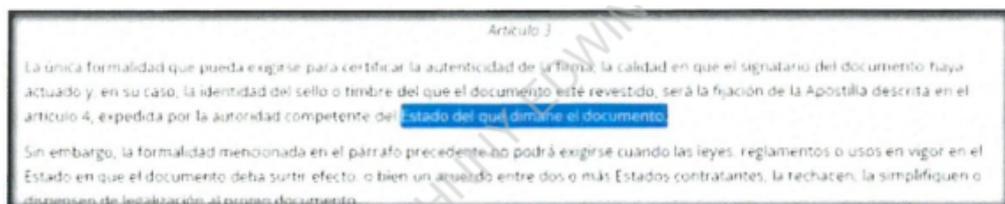
FUNDAMENTO:

En desacuerdo en la respuesta de la entidad, en las bases sólo precisa los documentos que se presentan para el perfeccionamiento de contrato, como lo siguiente:

- De conformidad con el Reglamento Consular del Perú aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2005 -RE para que los documentos públicos y privados extendidos en el exterior tengan validez en el Perú, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, salvo que se trate de documentos públicos emitidos en países que formen parte del Convenio de la Apostilla, en cuyo caso bastará con que estos cuenten con la Apostilla de la Haya

La consulta del participante se refiere a los documentos para acreditar "EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD", tales como el contrato, conformidad, actas, **no estamos de acuerdo con la respuesta del COMITÉ, toda vez que debe presentarse los documentos válidamente Apostillado o Legalizados, según corresponda (legamente valido), en la etapa de presentación de oferta, toda vez que esto no forman de los requisitos PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO.**

Asimismo, en su absolución debió considerar la formalidad que debe cumplir, tal lo precisa el CONVENIO DE LA HAYA, para ello se precisa.



Fuente: Convenio de la Haya.

Debiendo precisar que la apostilla sea realizada por el estado donde se dimana el documento, es decir la apostilla solo es válido PARA DOCUMENTO PÚBLICO Y EN EL PAÍS DONDE SE REALIZÓ LA EXPERIENCIA.

(…)”. El subrayado y resaltado es nuestro.

Pronunciamiento

Mediante consulta u observación N° 17 se solicitó “confirmar que, en caso de documentación proveniente del extranjero, las apostillas se presentarán para la firma de contrato”.

Siendo que, la Entidad indicó que “en el numeral 2.4 de la bases, Nota importante se señala: De conformidad con el Reglamento Consular del Perú aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2005-RE para que los documentos públicos y privados extendidos en el exterior tengan validez en el Perú, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, salvo que se trate de documentos públicos emitidos en países que formen parte del Convenio de la Apostilla, en cuyo caso bastará con que estos cuenten con la Apostilla de la Haya”; por lo que, “en atención a lo expuesto, el postor adjudicado para la presentación de los documentos para la suscripción de contrato debe tener en cuenta lo establecido en las bases”.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico No. 001-2024-VIVIENDA-VMCS-PASLC-C.S C.P. N°011-2023-PASLC-1 de fecha 8 de febrero del 2024, remitido con ocasión de la solicitud de emisión del pronunciamiento, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

El participante señala que, la referida consulta estaba relacionada a los documentos que se presenten en la oferta, sin embargo, de la lectura de la referida consulta, no se puede determinar que ello se encontraba referido a los documentos para la presentación de ofertas.

Recién con ocasión de la presente elevación, el participante XENA EIRL, efectúa una interpretación de la referida consulta señalando que ello se encontraba relacionada a los documentos presentados en la oferta.

En tal sentido, consideramos que nuestra respuesta brinda a la consulta N° 17 se encontraba debidamente motivada.

*Sin perjuicio de ello, **consideramos pertinente en señalar que, las bases estándar en el numeral 2.4 de la bases, Nota importante señala: “De conformidad con el Reglamento Consular del Perú aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2005-RE para que los documentos públicos y privados extendidos en el exterior tengan validez en el Perú, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, salvo que se trate de documentos públicos emitidos en países que formen parte del Convenio de la Apostilla, en cuyo caso bastará con que estos cuenten con la Apostilla de la Haya”.***

*Por lo expuesto, **se confirma que, los documentos para la suscripción del contrato deben estar apostillados, según corresponda. Así también, los documentos presentados en la oferta no requieren que estos se encuentren apostillados.***

(…)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Al respecto, cabe precisar que mediante la Opinión N° 039-2020/DTN, la Dirección Técnico Normativa indica lo siguiente:

“(…) aun cuando la normativa de contrataciones del Estado no señale que los documentos públicos o privados que provengan del extranjero, deban cumplir alguna formalidad en

particular a efectos de ser presentados en el marco de un proceso de contratación, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 508 del Decreto Supremo N° 076-2005-RE, “Reglamento Consular del Perú”, para que un documento público o privado extendido en el exterior pueda surtir efectos legales en el Perú debe estar legalizado por los funcionarios consulares peruanos competentes, cuyas firmas deben ser autenticadas posteriormente por el área correspondiente de legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

No obstante, el “Convenio de la Apostilla”, vigente en el Perú desde el 30 de setiembre del 2010, suprime la exigencia de legalizar los documentos públicos extranjeros, a efectos de que tengan valor en los países que forman parte de dicho convenio.

De lo antes expuesto, se advierte que, **para que los documentos expedidos en el exterior tengan validez en el Perú deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o, en el caso de documentos públicos emitidos en países que formen parte del Convenio de la Apostilla, bastará con que estos cuenten con la Apostilla de la Haya.**

(...)

Cabe precisar que además de la legalización de los documentos señalada en el párrafo anterior, los interesados deberán cumplir con los requisitos adicionales que contemple la normativa especial de la materia para la validez en el Perú de los documentos extendidos en el exterior:

En ese sentido, **una vez que los documentos públicos o privados extendidos en el extranjero hubiesen cumplido con todos los requisitos necesarios para dotarlos de validez en el Perú, estos pueden utilizarse en el marco de los procesos de contratación que desarrollen las Entidades.**

(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Asimismo, cabe señalar que, las Bases Integradas del procedimiento de selección (en concordancia con las Bases Estándar aplicables) establecen la siguiente nota en la sección 2.4. “documentos para la suscripción del contrato” lo siguiente:

Importante

(...)

- De conformidad con el Reglamento Consular del Perú aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2005-RE para que los documentos públicos y privados extendidos en el exterior tengan validez en el Perú, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, salvo que se trate de documentos públicos emitidos en países que formen parte del Convenio de la Apostilla, en cuyo caso bastará con que estos cuenten con la Apostilla de la Haya.

(...)

Por su parte, mediante Resolución N° 4563-2022-TCE-S5 emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, se aprecia que, respecto de los documentos emitidos en el exterior, señaló, lo siguiente:

“(...)

82. En atención al argumento expuesto por el impugnante, es importante resaltar, que la normativa de contratación pública vigente no exige ninguna formalidad para los documentos

públicos o privados emitidos en el extranjero a efectos de ser presentados como parte de una oferta (para acreditar cualquier requisito).

Sin perjuicio de ello, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 508 del Reglamento Consular del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2005-RE, según el cual: “Los documentos públicos y privados extendidos en el exterior, para surtir efectos legales en el Perú, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos competentes para hacerlo, y cuyas firmas deben ser autenticadas posteriormente por el área correspondiente de legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú”.

Así también, es pertinente señalar que, el “Convenio de la apostilla”, vigente en el Perú desde el 30 de setiembre de 2010, suprime la exigencia de legalizar los documentos públicos extranjeros, a efectos de que tengan valor en los países que forman parte de dicho convenio.

En razón de lo anterior, para que los documentos expedidos en el exterior tengan validez y puedan surtir efectos legales en el Perú deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o, en el caso de documentos públicos extranjeros, contar con la Apostilla de La Haya.

83. Ahora bien, cabe valorar lo expuesto por el CONSORCIO MANTENIMIENTO en el sentido que las bases integradas no establecen una formalidad específica respecto de los documentos que formarán parte de la oferta cuando hayan sido emitidos en el extranjero; lo que sí ocurre en la sección de entrega –por parte del contratista– de la documentación del personal que ejecutará el servicio, tal como puede leerse en la página 35 de las respectivas bases.

84. En este punto, **es necesario resaltar que la documentación que el Impugnante ha cuestionado, fue presentada por el CONSORCIO MANTENIMIENTO para acreditar la formación académica de su personal clave; es decir, tratándose de documentos que han sido presentados en un procedimiento administrativo y, por lo tanto, sujeto a la fiscalización posterior, les resulta aplicable la presunción de veracidad a la que se refiere el numeral 1.7, del artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la LPAG.**

A tendiendo a dicho principio aplicable al caso concreto, y en la medida que la normativa especial de contratación pública ni las bases integradas establecen una formalidad para los documentos que forman parte de la oferta cuando han sido emitidos en el extranjero, la legalización (o, en su defecto, el apostillado) a la que se refiere el Reglamento Consular del Perú no sería exigible a los documentos presentados como parte de las ofertas, toda vez que, durante el procedimiento de selección, lo que se evalúa es la información que el documento muestra a efectos de acreditar los requisitos que las bases exigen, mas no comprobar su autenticidad o si han cumplido las formalidades para tener valor oficial en el país, situaciones que corresponden ser verificadas en una fiscalización posterior por parte de la Entidad.

85. Bajo dichas consideraciones, tal como observa el Impugnante, el título presentado por el CONSORCIO MANTENIMIENTO para acreditar la formación académica de su personal clave (ingeniero coordinador) ha sido emitido en el extranjero (Colombia) y no cuenta con la legalización o el apostillado correspondiente, sin embargo, ello no genera que el documento deje de ser considerado para acreditar la formación académica del personal propuesto, pues no existe base normativa para considerar ello, lo mismo ocurre, con la certificación de su matrícula profesional; por lo tanto, no corresponde amparar lo alegado por el Impugnante en este extremo de su recurso de apelación, debiendo tenerse por acreditado el requisito de calificación de formación académica por el CONSORCIO MANTENIMIENTO.

(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Asimismo, mediante Resolución N° 0093-2023-TCE-S4 emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, se aprecia que, respecto de los documentos emitidos en el exterior, señaló, lo siguiente:

“(…)

33. *Ahora bien, es pertinente mencionar que, el representante del Adjudicatario en audiencia pública alegó que el certificado BPM presentado por el Impugnante (En su recurso de apelación) no cuenta legalización consular (ni legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores) ni apostilla, por lo que no tiene validez, de acuerdo al Reglamento Consular del Perú; lo que considera, debe ser tomado en cuenta por la Entidad al momento de la subsanación de ofertas.*

34. *Sobre el particular, corresponde mencionar que, en efecto en las bases integradas (en concordancia con las bases estándar aplicables) se ha establecido la siguiente nota importante:*

(…)

Sin embargo, dicha nota importante, se encuentra establecida en el apartado referido a los “requisitos para perfeccionar el contrato”; y no en la sección referida al “contenido de las ofertas” (donde se encuentra la documentación de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas).

35. *Con relación a ello, resulta oportuno traer a colación que, a través de la Opinión N° 009-2016/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, estableció lo siguiente: (…)*

Como se aprecia, en la aludida opinión, la DTN del OSCE, al hacer el análisis acerca de la validez de los documentos públicos o privados que provienen del extranjero (respecto a la legalización consular y la apostilla), ciñe el mismo, a la documentación que es presentada para la firma del contrato o durante la ejecución contractual, más no para los documentos presentados para la admisión de las ofertas.

36. *En tal sentido, no se aprecia alguna disposición por la cual, corresponda que el certificado BPM requerido deba contar con legalización consular (refrendada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú) o con apostilla. Por tanto, el cuestionamiento formulado por el Adjudicatario carece de sustento.*

(…)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Efectuadas tales precisiones, corresponde señalar lo siguiente:

- El recurrente cuestionó dicha absolución, ya que no se aclara si los documentos válidamente apostillados o legalizados, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad (legamente válido), serán requeridos en la etapa de presentación de ofertas, toda vez que dichos documentos no forman parte de la suscripción del contrato.
- La Entidad mediante Informe Técnico No. 001-2024-VIVIENDA-VMCS-PASLC-C.S C.P. N°011-2023-PASLC-1, indica que los documentos para la suscripción del contrato deben estar apostillados, según corresponda. Así también, los documentos presentados en la oferta no requieren que estos se encuentren apostillados.
- Respecto de la validez de los documentos emitidos en el exterior, la Dirección Técnica Normativa de OSCE y el Tribunal de Contrataciones del Estado,

habrían señalado que: “*De conformidad con el Reglamento Consular del Perú aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2005-RE para que los documentos públicos y privados extendidos en el exterior tengan validez en el Perú, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, salvo que se trate de documentos públicos emitidos en países que formen parte del Convenio de la Apostilla, en cuyo caso bastará con que estos cuenten con la Apostilla de la Haya*” lo cual guarda congruencia con lo señalado en las Bases estandarizadas.

- Respecto de la acreditación de la validez de los documentos emitidos en el exterior, el Tribunal de Contrataciones del Estado, habría advertido que, estos sean acreditados en la suscripción del contrato.

En ese sentido, considerando que la pretensión del participante estaría orientada a que se aclare si se requerirán documentos apostillados o legalizados (según corresponda) en la etapa de presentación de ofertas, y en tanto, que la oportunidad de la presentación de los documentos dependerá si estos se encuentran para la admisión, evaluación, calificación o suscripción del contrato; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta**⁷ la Opinión N° 039-2020/DTN y las Resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado N° 4563-2022-TCE-S5 y N° 0093-2023-TCE-S4.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongán a las disposiciones precedentes.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

⁷ La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas

Cuestionamiento N° 4

Referido a la estructura de costos en formato Excel.

El participante FERNANDEZ IDROGO SEGUNDO GRIMANIEL cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 18, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

“(…)

*En virtud de lo expuesto, **SOLICITO que el Osce disponga a la Entidad que adjunte la Estructura de Costos con el que se determinó el valor referencial, que omitió adjuntar a la hora de la integración de bases**, y así mismo por la vulneración a lo dispuesto en la Directiva N° 004-2019 - OSCE/CD, a los Principios de Transparencia, Publicidad y Competencia; y a la Directiva N 009- 2019-OSCE/CD, toda vez que, a consecuencia de la trasgresión advertida, se pudo limitar la formulación de consultas u observaciones y por la trasgresión ocurrida por parte de la Entidad **se solicita la Nulidad del presente proceso de selección servicio de Consultoría de Obra del CONCURSO PUBLICO N° II-2023-PASLC-1 y retrotraer a la etapa de Absolución de consultas y observaciones**.
Conforme a lo expuesto, SOLICITO ACOGER la elevación formulada.*

(…)”. El subrayado y resaltado es nuestro.

Pronunciamiento

Al respecto, mediante consulta u observación N° 18 se solicitó a la Entidad que se pueda “*facilitar la estructura económica en formato Excel*”. Siendo que, la Entidad indicó que “*con motivo de integración de bases se procederá a adjuntar la estructura del presupuesto en formato editable (Excel)*”.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico No. 001-2024-VIVIENDA-VMCS-PASLC-C.S C.P. N°011-2023-PASLC-1 de fecha 8 de febrero del 2024, remitido con ocasión de la solicitud de emisión del pronunciamiento, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

*En la consulta N°18 el participante solicitó que la “estructura” económica sea remitida en formato Excel, a lo que **este colegiado procedió con publicar dicha estructura al momento de integrar las bases, tal como se muestra en los archivos publicados:***

Nro.	Etapas	Documento	Archivo	Fecha y hora de publicación	Usuario de publicación
1	Convocatoria	Resumen ejecutivo	 (3007643 KB)	29/12/2023 20:15:00	80508996
2	Convocatoria	Bases Administrativas	 (4043826 KB)	29/12/2023 20:15:00	80508996
3	Absolución de consultas y observaciones	Pliego de absolución de consultas y observaciones	 (260 KB)	31/01/2024 19:26:32	80508996
4	Integración de las Bases	Bases Integradas	 (5241284 KB)	31/01/2024 19:26:32	80508996

1.0 BASES INTEGRADAS CP 11-2023	Documento Adobe Acrob...	2,314 KB
1.1 TDR - Supervisión Ventanilla 31...	Documento Adobe Acrob...	1,595 KB
Anexo 1 TDR SUPERVISIÓN SOCIAL...	Documento Adobe Acrob...	472 KB
Anexo 2 Entregables 29 01 2024 int...	Documento Adobe Acrob...	234 KB
Anexo 3 Estructura de la Doc. 29 0...	Documento Adobe Acrob...	413 KB
ESTRUCTURA COSTO SUPERVISION...	Hoja de cálculo de Micros...	91 KB

Como se observa, este colegiado ha cumplido con publicar la estructura económica en formato Excel.

Ahora bien, con ocasión de la presente elevación, el participante solicita se publique la estructura con los “precios”, y aduce que, la estructura de costos publicados en el resumen ejecutivo se encontraría “ilegible” y no aporta mayor argumento o no señala claramente que “precio” de la estructura publicada con el resumen ejecutivo se encontraría ilegible.

De la revisión de la estructura publicada con el resumen ejecutivo, si es posible la visualización de los precios, tal como a continuación se muestra:

ESPECIALIDAD O FUNCION / DESCRPCION	U/M	CANT	PARTICIPACION EN EL ESTUDIO				SUB TOTAL (S/)
			PARTICIPACION	MESES O N° VECES	PRECIO UNIT MENSUAL (S/)		
1.1 SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL PROFESIONAL Y TÉCNICO (INCLUYE LEYES SOCIALES)							
1.1.1 PERSONAL PROFESIONAL (CLAVE)							1,814,000.00
1.1.1.1 SUPERVISOR DE OBRAS, INGENIERO SANITARIO, O INGENIERO CIVIL (Incl. Supervisión de Servicios Complementarios), ver RTM	H / Mes	1	100%	37	15,000.00		555,000.00
1.1.1.2 ESPECIALISTA EN CALIDAD, INGENIERO SANITARIO, O INGENIERO CIVIL, ver RTM	H / Mes	1	100%	36	9,000.00		324,000.00
1.1.1.3 ESPECIALISTA AMBIENTAL, INGENIERO AMBIENTAL, O ING. AMBIENTAL Y DE RECURSOS NATURALES, O INGENIERO DE DE RECURSOS NATURALES Y DE ENERGÍA RENOVABLE, O ING. DE ENERGIA RENOVABLE, O ING. SANITARIO, O ING. CIVIL, O ING. MECÁNICA DE FLUIDOS, ver RTM	H / Mes	1	100%	33	9,000.00		297,000.00
1.1.1.4 ESPECIALISTA EN SEGURIDAD EN OBRA Y SALUD OCUPACIONAL, INGENIERO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, O ING. INDUSTRIAL, O ING. SANITARIO, O ING. CIVIL, ver RTM	H / Mes	1	100%	33	9,000.00		297,000.00
1.1.1.5 ESPECIALISTA EN OBRAS ELÉCTRICAS O ELECTROMECÁNICAS, ING. ELECTRO MECÁNICO, O ING. MECÁNICO ELECTRICISTA, O ING. ELECTRICISTA, O ING. MECÁNICO ELÉCTRICO, ver RTM	H / Mes	1	100%	31	11,000.00		341,000.00
1.1.2 PERSONAL PROFESIONAL (NO CLAVE)							3,265,400.00
1.1.2.1 ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS, INGENIERO CIVIL, ver RTM	H / Mes	1	100%	28	11,000.00		308,000.00
1.1.2.2 ESPECIALISTA EN VALORIZACIONES, PRESUPUESTOS Y CONTROL DE COSTOS, ING. SANITARIO O ING. CIVIL, ver RTM	H / Mes	1	100%	34	9,000.00		306,000.00
1.1.2.3 ESPECIALISTA EN MECÁNICA DE SUELOS Y GEOTÉCNIA, INGENIERO CIVIL, ver RTM	H / Mes	1	100%	30	9,000.00		270,000.00
1.1.2.4 ESPECIALISTA ELECTRÓNICO, TELECOMUNICACIONES SCADA, ING. ELECTRÓNICO, O ING. TELECOMUNICACIONES, O ING. MECÁNICO ELECTRICO, ver RTM	H / Mes	1	100%	33	11,000.00		363,000.00

Consideramos que la estructura publicada en formato Excel no limita a los postores a presentar su oferta económica, más aún, considerando que la presente estructura se presenta para la etapa de suscripción de contrato.

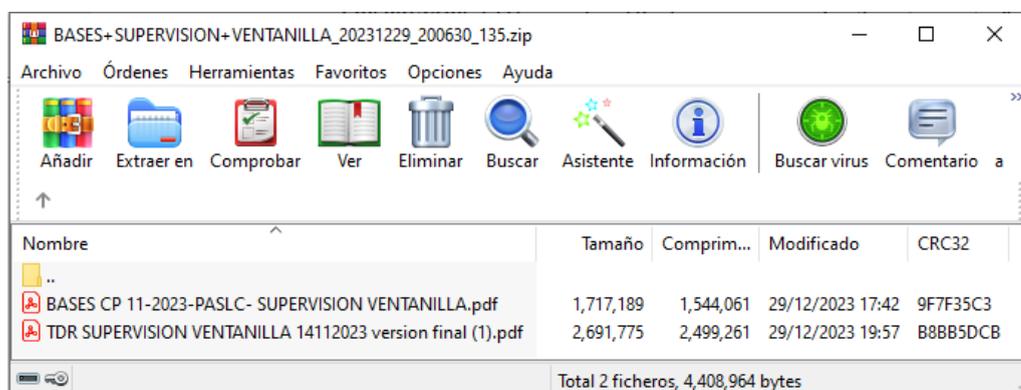
En tal sentido, nos ratificamos en la respuesta brindada.

(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Ahora bien, el recurrente formuló su cuestionamiento a la absolución de la consulta u observación N° 18, solicitando que se declare la nulidad del presente procedimiento de selección debido a que no se habría publicado la estructura de costos con la que se determinó el valor referencial.

En consecuencia, corresponde señalar lo siguiente:

- De la revisión de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad publicó una carpeta comprimida la cual contiene el archivo “TDR SUPERVISION VENTANILLA 14112023 version final (1).pdf” en donde se encontraría los términos de referencia:



De la revisión del contenido del referido archivo, se aprecia que en sus páginas 157 al 162 se habría incluido la estructura de costos con la cual se habría determinado el valor referencial.

- Con ocasión de la integración de Bases, se habría adjuntado el archivo “ESTRUCTURA COSTO SUPERVISION TDR ventanilla DE rev 17 11 2023 (1).xlsx”, el cual contendría la estructura de costos en formato Excel, tal como se indicó en la absolución del pliego y en el Informe Técnico No. 001-2024-VIVIENDA-VMCS-PASLC-C.S C.P. N°011-2023-PASLC-1.

En ese sentido, considerando que el participante solicitó la nulidad bajo el argumento de que no se habría publicado la estructura de costos con la que se determinó el valor referencial y que se verificó que dicha estructura se encuentra publicada en el SEACE desde la convocatoria; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 5

Referido a las otras penalidades.

El participante HM INGENIEROS CONSULTORES S.A. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 88, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

“(…)

Norma vulnerada: Se vulnera el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que procede la aplicación de "otras penalidades" siempre que estas sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación, incluyendo esta proporcionalidad con el monto y el plazo del contrato.

(...)”. El subrayado y resaltado es nuestro.

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el numeral 2.6.10 “Recepción de Obra” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)

2.6.10 Recepción de Obra

La recepción de la obra se efectuará en los plazos y procedimientos establecidos en el Art. 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, adicional a ello deberá considerar lo siguiente:

(…)

e. En el caso de que la Comisión de Recepción encuentre observaciones que denoten falta de diligencia de la supervisión en la cautela del cumplimiento de planos y de las especificaciones técnicas, la supervisión asume responsabilidad por tales hechos, y será penalizada según lo establecido en el numeral 3 de la Tabla de otras Penalidades.

(…)”. El subrayado y resaltado es nuestro.

Asimismo, en el numeral 2.6.19.2 “Otras Penalidades” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“OTRAS PENALIDADES”			
Nº	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
	(…)		
3	<i>Si como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, el comité de recepción advierte que la obra no se encuentra culminada.</i>	<i>2% del Monto de contrato de supervisión</i>	<i>Según informe del Comité de Recepción</i>

Es así que, mediante consulta u observación N° 88 se solicitó a la Entidad, retirar la penalidad N° 3, que podría aplicarse al supervisor de obra, por no ser objetiva, no ser razonable, no ser congruente y ser desproporcionada.

Siendo que, la Entidad no acogió lo solicitado indicando que “el supervisor es quien corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en planos, especificaciones técnicas y calidad, emitiendo el certificado de conformidad técnica donde se precisan las metas ejecutadas y de no constatar la culminación de la obra deberá comunicar a la Entidad”; por lo que “emitir conformidad técnica, sin que la obra haya culminado y este al ser evidenciado por el comité de recepción, se configura el supuesto para la aplicación de la penalidad”, asimismo, “la penalidad será aplicable en etapa de

recepción de obra, vale decir una vez culminada con la ejecución de obra dentro del plazo de ejecución; por lo tanto, la forma de cálculo no se encuentra desproporcionado”.

En relación a ello, a través de su Informe N° 0074-2024-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO-ealanoca de fecha 8 de febrero del 2024, remitido con ocasión de la solicitud de emisión del pronunciamiento, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

Al respecto precisamos lo siguiente:

Si bien es cierto, en el numeral 2.6.10.e) de los TDR, se indica:

“En el caso de que la Comisión de Recepción encuentre observaciones que denoten falta de diligencia de la supervisión en la cautela del cumplimiento de planos y de las especificaciones técnicas, la supervisión asume responsabilidad por tales hechos, y será penalizada según lo establecido en el numeral 3 de la Tabla de otras Penalidades”

El supuesto para la aplicación de la penalidad, se encuentra definido, SI EL COMITÉ DE RECEPCIÓN ADVIERTE QUE LA OBRA NO SE ENCUENTRA CULMINADA, lo cual se demuestra u incumplimiento de una obligación contractual del supervisor respecto a lo manifestado en el art. 208 del RLCE en su numeral 208.1,

Artículo 208. Recepción de la Obra y plazos

208.1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad, de encontrarlo conforme anota en el cuaderno de obra y emite el certificado de conformidad técnica, que detalla las metas del proyecto y precisa que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad, remitiéndolo a esta dentro de dicho plazo. De no constatar la culminación de la obra anota en el cuaderno de obra dicha circunstancia y comunica a la Entidad en el mismo plazo.

Además del incumplimiento del art. 187 del RLCE en su numeral 187.1, donde se indica:

Artículo 187. Funciones del Inspector o Supervisor

187.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico.

Con respecto a la proporcionalidad de la penalidad, es preciso indicar que, solo podrá ser aplicable en etapa de recepción, vale decir cuando la obra haya culminado; por ende, el supervisor en cumplimiento de sus obligaciones contractuales se supone que ha participado en la totalidad de la ejecución de la obra y asimismo, ha otorgado conformidad a la ejecución de cada una de las partidas del proyecto, motivo por el cual, de evidenciar el supuesto de la aplicación de la penalidad, se entiende que la supervisión NO habría llevado una correcta

ejecución técnica de la obra, poniendo en riesgo el cumplimiento de la finalidad del proyecto y por consiguiente un perjuicio económico y social para la Entidad.

Nos ratificamos en el supuesto de la aplicación de la penalidad según lo establecido en el numeral 3 de la Tabla de otras Penalidades.

(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Al respecto, es pertinente señalar que, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección establecen las siguientes penalidades obligatorias:

<i>Otras penalidades</i>			
<i>Nº</i>	<i>Supuestos de aplicación de penalidad</i>	<i>Forma de cálculo</i>	<i>Procedimiento</i>
<u>3</u>	<u>Si como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, el comité de recepción advierte que la obra no se encuentra culminada.</u>	<u>[INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A 1% NI MAYOR A 5%] al monto del contrato de supervisión.</u>	<u>Según informe del comité de recepción.</u>
	(...)		

Ahora bien, el recurrente formula cuestionamiento a la absolución de la consulta u observación Nº 88, solicitando que se suprima la penalidad Nº 3 por no ser objetiva, razonable, congruente y proporcional con el objeto de la contratación.

En consecuencia, corresponde señalar que, mediante Informe Nº 0074-2024-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO-ealanoca, la Entidad ratificó lo absuelto en el pliego absolutorio y brindó los argumentos por los cuales se habría establecido la penalidad Nº 3 en las “otras penalidades”.

Asimismo, se aprecia que la penalidad Nº 3 se condice con la penalidad Nº 3 obligatoria de las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección; por lo que, la Entidad no tendría la facultad de suprimir dicha penalidad.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente sería que se suprima la penalidad Nº 3 y que dicha penalidad sería obligatoria por las Bases Estándar aplicables; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 6

Referido al factor de evaluación: Metodología propuesta.

El participante FERNANDEZ IDROGO SEGUNDO GRIMANIEL cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 93, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

“(…)

IDENTIFICACION DE LA VULNERACIÓN NORMATIVA:

Amparamos nuestra elevación en el hecho que el Comité de Selección HA VULNERADO LA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, en lo referente a la aplicación del Art. 2, los literales a), b) y c) del Art. 2 de la LCE, principio de concurrencia, principio de igualdad de trate y principio de transparencia, así como el Art. 30, 72 del RISE, debido a que la absolución de las consultas y observaciones no se han motivado, ni amparado en la LCE, el RLCE.

ACTO DE VULNERACIÓN DEL COMITÉ:

El Comité de Selección ha vulnerado la normativa de contratación pública, ya que la absolución genera mayor duda e incertidumbre a los potenciales postores al momento de preparar sus ofertas.

La absolución formulada por el comité de selección, genera confusión e induce a cometer error o en el peor escenario a no cumplir con el capítulo requerido, toda vez que lo requerido se refiere a EJECUCION DE OBRA, tal y como se puede apreciar en la presente integración de bases que a la letra dice:

2. Control de plazo de ejecución (Cronograma de Ejecución, Gantt Plasmado por actividades Críticas Relacionadas con cada entregable); que incluya como mínimo la determinación y Descripción de 04 hitos para la ejecución de la obra; en la ejecución de:
 - a) Sistema de Agua Potable
 - b) Sistema de Desagüe

El comité de Selección lejos de aclarar que el presente servicio es en supervisión de la ejecución de obra, reitera y reitera que el participante debe acreditar control de plazo de ejecución de obra, no guardando relación con el objeto del servicio que es la Supervisión de la ejecución de Obra y solo ejecuta los servicios de consultoría en supervisión de los plazos de ejecución.

Lo absuelto por el Comité de selección trasgrede la normatividad vigente en contrataciones públicas y debe ser corregido y evitar inducir a los participantes a cometer errores a la hora de elaborar un METODOLOGIA PROPUESTA.

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO:

En virtud de lo expuesto, SOLICITO que el Osce disponga a la Entidad aclarar y corregir las exigencias requeridas y que sean en consultoría de obras acorde al objeto de la convocatoria, y así mismo por la vulneración a los dispuesto en los Principios de Transparencia, Publicidad y Competencia; y a la Directiva N° 009-2019 -OSCE/CD, toda vez que, a consecuencia de la trasgresión advertida, se pudo limitar la formulación de consultas u observaciones y por la trasgresión ocurrida por parte de la Entidad se solicita la Nulidad del presente proceso de selección servicio de Consultoría de Obra del CONCURSO PUBLICO N° 11-2023-PASLC-1 y retrotraer a la etapa de Absolución de consultas y observaciones. Conforme a lo expuesto, SOLICITO ACOGER la elevación formulada.

(...)”. El subrayado y resaltado es nuestro.

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el factor de evaluación “metodología propuesta” del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

B. METODOLOGÍA PROPUESTA	[10] puntos
<p><u>Evaluación:</u> Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:</p> <p>1. Plan de Trabajo</p> <ul style="list-style-type: none"> • Alcance y Responsabilidad del Consultor • Descripción de las Actividades Por Desarrollar • Plan o metodología de la Consultoría • Cronograma de Actividades <p>2. Control de plazo de ejecución (Cronograma De Ejecución, Gantt Plasmado por Actividades Críticas Relacionadas Con Cada Entregable); que incluya como mínimo la determinación y Descripción de 04 hitos para la ejecución de la obra; en la ejecución de:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Sistema de Agua Potable b) Sistema de Desagüe <p><u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante la presentación del documento que sustente la metodología propuesta.</p>	<p>Desarrolla la metodología que sustenta la oferta [10] puntos</p> <p>No desarrolla la metodología que sustente la oferta 0 puntos</p>

El resaltado y subrayado son agregados.

Es así que, mediante consulta u observación N° 93 se solicitó a la Entidad “sobre la metodología de la propuesta, para el control de plazo de ejecución, precisa la descripción de 04 hitos, confirmar sin son 2 hitos para el sistema de agua potable y 02 sistema de desagüe; sírvase confirmar”.

Siendo que, la Entidad confirmó lo indicado por la Entidad señalando que “un hito es un evento significativo en el cronograma del proyecto que representa un punto de referencia clave, marcando el final de una fase importante; teniendo fechas específicas y que proporcionan puntos de control importantes para evaluar el progreso del proyecto. Para el proyecto, en la metodología para el control de plazos se debe considerar 2 hitos para el sistema de agua potable y 02 sistema de desagüe; debiendo ser estos hitos intermedios (sin incluir el inicio y final del proyecto)”.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico No. 001-2024-VIVIENDA-VMCS-PASLC-C.S C.P. N°011-2023-PASLC-1 de fecha 8 de febrero del 2024, remitido con ocasión de la solicitud de emisión del pronunciamiento, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

El literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento señala que, los documentos del procedimiento contemplan, entre otros aspectos, la indicación de todos los factores de evaluación, los cuales guardan vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la convocatoria.

En esa misma línea, el numeral 51.4 del artículo 51 del Reglamento establece que, en casos de contrataciones de consultoría en general o consultoría de obra, además del precio, se consideran como factores de evaluación: i) Experiencia del postor en la especialidad; y ii) Metodología propuesta.

En relación a ello, las Bases Estándar aplicables al objeto del presente procedimiento de selección, establece que, **el comité de selección debe precisar de manera objetiva el contenido mínimo y las pautas para el desarrollo de la metodología de la propuesta en función de las particularidades del objeto de la convocatoria, la cual se acreditará mediante el documento que sustente dicha metodología.**

El participante cuestiona que, **la metodología de control del plazo solicitada debido a que ello se encuentra referido al control de plazo de la ejecución de la obra, y solicita que la referida metodología (control de plazos) sea sobre el plazo de consultoría de obra.**

Ahora bien, en primer lugar se debe indicar que, el art 187 del Reglamento de la Ley de Contrataciones señala: “La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico”. (el sub rayado es agregado).

A través del supervisor la Entidad controla los trabajos realizados por el ejecutor de la obra; así, **el supervisor es el responsable de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución de la obra así como por el fiel cumplimiento del contrato.**

Como se aprecia, si bien el contrato de supervisión de obra es un contrato independiente del contrato de obra -en tanto constituyen relaciones jurídicas independientes- **ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto del segundo; esta vinculación determina que, por lo general, los eventos que afectan la ejecución de la obra también afectan las labores del supervisor.**

El plazo de ejecución de la supervisión se encuentra vinculado a la duración de la obra supervisada, ello en virtud de que los trabajos ejecutados por el contratista deben ser controlados de forma permanente.

Por lo expuesto, consideramos que, **lo solicitado en el numeral 2 del literal B Metodología propuesta, cumple con la finalidad que el supervisor de obra demuestre su expertis para controlar el plazo de ejecución de la obra, esto con el objetivo de dar cumplimiento a la finalidad de la contratación pública que no es otra cosa que maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos.**

(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

En principio, cabe indicar que, el comité de selección tiene la prerrogativa de determinar los factores de evaluación considerando los parámetros previstos en las

Bases Estándar, los cuales tienen por objetivo permitirle comparar las ofertas presentadas a fin de obtener la mejor; siendo que, los factores de evaluación no necesariamente deben ser cumplidos por todos los postores, pues ello no se condice con su finalidad.

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 50 del Reglamento y en las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria establece que los factores de evaluación elaborados por el comité de selección deben ser objetivos y deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación; siendo que, dichos factores no pueden calificar con puntaje el cumplimiento del requerimiento técnico mínimo ni los requisitos de calificación.

Así, en las Bases Estándar objeto de la presente contratación, se establecen, entre otros, el factor de evaluación “Metodología Propuesta”, en la cual, debe precisarse de manera objetiva el contenido mínimo y las pautas para el desarrollo, siendo acreditado con la presentación del documento que sustente la metodología propuesta.

En ese sentido, corresponde señalar que el contenido del factor de evaluación metodología es determinado exclusivamente por el comité de selección, en atención a su potestad de elaborar las Bases y considerar los factores que correspondan, según los parámetros de las Bases Estándar.

Ahora bien, el recurrente cuestiona que el referido factor de evaluación solicita acreditar el control de plazo de ejecución de la obra el cual no guarda relación con el objeto del servicio de supervisión de obra, por lo que, solicitó “*aclarar y corregir las exigencias requeridas y que sean en consultoría de obras acorde al objeto*”, además de solicitar “*la Nulidad del presente proceso de selección servicio de Consultoría de Obra del CONCURSO PUBLICO N° 11-2023-PASLC-1*”

Mediante Informe Técnico No. 001-2024-VIVIENDA-VMCS-PASLC-C.S C.P. N°011-2023-PASLC-1, la Entidad señala que si bien el contrato de supervisión de obra es un contrato independiente del contrato de obra, ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto del segundo; esta vinculación determina que, por lo general, los eventos que afectan la ejecución de la obra también afectan las labores del supervisor; por lo que, el plazo de ejecución de la supervisión se encuentra vinculado a la duración de la obra supervisada, ello en virtud de que los trabajos ejecutados por el contratista deben ser controlados de forma permanente.

Asimismo, concluye que lo solicitado en el numeral 2 del literal B Metodología propuesta, cumple con la finalidad que el supervisor de obra demuestre su experiencia para controlar el plazo de ejecución de la obra.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y lo señalado en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los

funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Personal y equipamiento ofertado

De la revisión del numeral 2.6.16 “Obligaciones del Consultor” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“2.6.16 *Obligaciones del Consultor*
(...)”

*f. EL CONSULTOR deberá presentar con el informe mensual la planilla del personal que se encuentra laborando en la supervisión de la obra, la misma que deberá estar de acuerdo con el personal **ofertado**, o con los cambios que autorice la Entidad de ser el caso, adjuntado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), cuyo incumplimiento será pasible de aplicación de la penalidad establecida en el numeral 4 de la Tabla de Otras Penalidades.*

(...)”. (El subrayado y resaltado es nuestro).

Por su parte, de la revisión del numeral 2.6.19.2 “Otras penalidades” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“2.6.19.2. *OTRAS PENALIDADES*
(...)”

4	<i>No cumple con presentar en el informe mensual, el PLAME del personal que se encuentra laborando en la supervisión de la obra, la misma que deberá estar de acuerdo con el personal ofertado, o con los cambios que autorice la Entidad de ser el caso, adjuntado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de pensión y salud (SCTR).</i>	(...)	(...)
---	---	-------	-------

(...)”. (El subrayado y resaltado es nuestro).

Asimismo, de la revisión del literal b del numeral 2.6.28.1 “Supervisor de Obra” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“2.6.28.1 *Supervisor de Obra*
(...)”

b. *Fase II: Funciones y/o actividades durante la ejecución de la obra y puesta en servicio.*
(...)”

hh. *Verificar que el contratista ejecute el contrato de obra con el personal **ofertado**, caso contrario regirse a lo establecido en el RLCE e informar a la Entidad, la aplicación de la penalidad de corresponder.*

ii. *Verificar que el equipo de obra sea el requerido y responda a las características de lo **ofertado** por el contratista y se encuentren en buen estado de funcionamiento; (...)*”. El subrayado y resaltado es nuestro.

De lo expuesto, en relación al plantel clave ofertado y equipamiento estratégico ofertado, es necesario aclarar que de conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento, la calificación del plantel profesional clave y el equipamiento estratégico se acredita para la suscripción del contrato.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se adecuará** en todo extremo de las Bases, el término “ofertado” de los extractos referidos a “plantel clave ofertado” y “equipamiento estratégico ofertado”, por el término “acreditado”, conforme a lo establecido en el Reglamento.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.2. Otras Penalidades

De la revisión del numeral 2.6.19.2 “Otras Penalidades” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“OTRAS PENALIDADES”			
Nº	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
	(...)		
18	No comunica al PASLC oportunamente sobre el vencimiento de la Póliza Todo Riesgo de Construcción (CAR) del Contratista.	1.00 UIT por ocurrencia	Según informe de la Unidad de Obras.

El resaltado y subrayado son agregados.

De la revisión de la penalidad N° 18, se aprecia que se estaría penalizando cuando la supervisión no comunica al PASLC oportunamente sobre el vencimiento de la Póliza Todo Riesgo de Construcción (CAR) del Contratista. Al respecto, no se ha especificado la oportunidad en la que se deberá comunicar sobre el vencimiento de la póliza CAR.

En relación a ello, a través de su Informe N°092-2024-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO-ealanoca de fecha 19 de febrero del 2024, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 15 de febrero del 2024, la Entidad indicó lo siguiente:

“De lo expuesto, se aclara que, en la penalidad N° 18, corresponde a la notificación de la pérdida de vigencia de de la Póliza Todo Riesgo de Construcción (CAR) del Contratista, la cual debe ser notificada hasta el último día de su vigencia; por lo cual, en atención a la presente a la elevación de consultas y/u observaciones, se acoge la observación y se reemplaza el término “oportunamente” , consignando en su reemplazo el Párrafo “No comunica al PASLC, la vigencia de la Póliza Todo Riesgo de Construcción (CAR) del contratista, previo a su vencimiento”, quedando de la siguiente manera:

Supuesto de aplicación de penalidad N°18

“No comunica al PASLC el vencimiento de la póliza Todo Riesgo de Construcción (CAR) del contratista, hasta el último día de su vigencia”

(...). El subrayado y resaltado es nuestro.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se adecuará** la penalidad N° 18, en atención al Informe N°092-2024-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO-ealanoca, de la siguiente manera:

1 8	<i>No comunica al PASLC oportunamente sobre el vencimiento de la Póliza Todo Riesgo de Construcción (CAR) del Contratista, hasta el último día de su vigencia.</i>	(...)	(...)
--------	--	-------	-------

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.3. Funciones y/o actividades del personal requerido

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, establecen lo siguiente:

“(…)

- Se **debe consignar el personal necesario para la ejecución de la prestación, detallando su perfil mínimo y cargo, así como las actividades a desarrollar.** Asimismo, se debe clasificar al **personal clave** para la ejecución de la consultoría de obra, esto es, aquél que resulta esencial para la ejecución de la prestación, como es el caso del jefe del proyecto para la elaboración del expediente técnico o supervisor de obra.

<i>Personal clave</i>		
<i>Cargo</i>	<i>Profesión</i>	<i>Experiencia</i>

Jefe del proyecto o Supervisor de obra, según corresponda		[CONSIGNAR EL TIEMPO DE EXPERIENCIA Y LA ESPECIALIDAD], que se computa desde la colegiatura.
Otro personal		
Cargo	Profesión	Experiencia
[DE SER EL CASO, CONSIGNAR OTRO PROFESIONAL]		[CONSIGNAR EL TIEMPO MÍNIMO Y TIPO DE EXPERIENCIA ASÍ COMO, DE SER EL CASO, DESDE CUANDO SE COMPUTA (DESDE LA OBTENCIÓN DEL BACHILLER O, EXCEPCIONALMENTE, DESDE LA COLEGIATURA)]

- **No son parte del personal clave**, aquel personal que realiza actividades operativas o administrativas, ni tampoco los asistentes del personal clave.
- **Cabe precisar, que las calificaciones y la experiencia del personal clave deben incluirse como requisitos de calificación en los literales B.1 y B.2 de este Capítulo.**
- De conformidad con el artículo 186 del Reglamento el supervisor, debe cumplir con las mismas calificaciones y experiencia establecida para el residente de obra. Asimismo, el jefe del proyecto para la elaboración del expediente técnico debe cumplir con las calificaciones y experiencia exigida en el artículo 188 del Reglamento. (...). El resaltado y subrayado son agregados.

Asimismo, es pertinente señalar que, Resolución N° 2520-2023-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado, indica lo siguiente:

“(…)

Ahora bien, en relación a la absolución de la Consulta N° 41, donde se indica que se incluye el cuadro de desagregado de la estructura de costos de la supervisión, si bien en el mismo se incluye al prevencionista, asistente del supervisor y asistente administrativo, lo cierto es que en el referido documento sólo se señalan dichos cargos mas no se establece el perfil mínimo y tampoco las actividades a desarrollar respecto de aquellos; siendo este último extremo, necesario para la elaboración de organigrama nominal y funcional que forma parte de la metodología a proponer por los postores y que es, precisamente, lo que ha dado lugar a que no se asigne puntaje alguno a los impugnantes al no haber incluido a dicho personal en los referidos organigramas.

Por otro lado, en la absolución a la Consulta N° 45, donde según la Entidad se detalla al personal requerido, solo se limitó a señalar lo siguiente:

“(…) debemos mencionar que en las bases del proceso de selección se han hecho referencia a los recursos con los que se debe realizar la supervisión, además estos recursos son los que han sido tomados en cuenta de acuerdo a las bases estándar, el mismo que para aclarar es de dos tipos: (personal necesario para la ejecución de la prestación y el equipamiento necesario para la ejecución de la prestación), (...).”

Nótese que al absolver dicha consulta la Entidad precisó aspectos sobre el recurso de personal y equipamiento necesario para la ejecución de la consultoría; sin embargo, no señaló el perfil mínimo requerido para el personal de apoyo o administrativo (ni las actividades a realizar por cada uno de ellos); por lo tanto, contrario a lo señalado en el artículo 72 del Reglamento, el comité de selección no precisó o ajustó el requerimiento (previa consulta al área usuaria) incluyendo el perfil mínimo y las actividades del personal de apoyo o administrativo, que permita a los postores tener certeza sobre cuál es el personal necesario -integralmente- para la ejecución del servicio de modo tal que puedan considerarlos en la metodología propuesta.

Siendo así, si bien en las bases estándar se señala que el personal de apoyo o administrativo no es personal clave, lo cierto es que estos sí son considerados como “otro personal” y, como tal, corresponde que sean incluidos señalando su perfil mínimo y las actividades que deben desarrollar en la ejecución contractual.

Respecto a la especialidad, si bien en las bases estándar se señala que no se debe exigir experiencia en la especialidad al personal cuya función no requiera experiencia específica en la especialidad objeto de la convocatoria [condición que debe cumplir sólo el personal clave]; sin embargo, ello no limita a que la Entidad deba señalar un perfil mínimo que incluya experiencia general en la actividad y las actividades que dicho personal debe cumplir en la ejecución contractual, pues ello está establecido en las bases estándar respecto del personal operativo y administrativo y, además, esta información era fundamental para que los postores desarrollen la metodología propuesta.

46. Por las razones expuestas, en observancia de la facultad otorgada en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en tanto se ha evidenciado que en el caso concreto se han vulnerado disposiciones normativas, tales como el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento y el principio recogido en el literal c) del artículo 2, cabe tener en cuenta que la declaración de nulidad constituye una herramienta que el legislador ha previsto con la finalidad de sanear el procedimiento incluso cuando los postores han dejado consentir actuaciones irregulares y arbitrarias, o cuando estas no forman parte de los puntos controvertidos propuestos por las partes en el procedimiento recursivo.

47. En ese orden de ideas, esta Sala considera que en el presente caso, lo establecido en las bases del procedimiento de selección vulnera lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por el OSCE aplicables al procedimiento de selección, en cuanto a no considerar el perfil mínimo y describir las actividades del personal no clave (prevencionista, asistente del supervisor y asistente administrativo), situación que evidencia una vulneración de lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como del principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo.

48. Por las consideraciones expuestas, en atención a la potestad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley y, en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación de las bases. (...).” El resaltado y subrayado son agregados.

De lo anterior, se aprecia que el Tribunal de Contrataciones del Estado, indica que es necesario que las Bases del procedimiento de selección cuenten con el perfil mínimo y la descripción de las actividades -que se realizarán en la ejecución contractual- del personal clave y no clave; ya que ello está establecido en las Bases Estándar respecto del personal operativo y administrativo y, además, esta información es fundamental para que los postores desarrollen la metodología propuesta.

Ahora bien, de la revisión de las Bases del presente procedimiento de selección, se aprecia que la Entidad no consignó la descripción de actividades que realizarán en la ejecución contractual el personal no clave correspondiente al personal técnico (topógrafo técnico; personal auxiliar de topografía; técnico de suelos, con creos y asfalto; técnico en sistema de información geográfica – gis; dibujante técnico para desarrollo de planos en AutoCAD; técnico en metrados y técnico en seguridad y salud ocupacional) y al personal administrativo (asistente administrativo; secretaria; personal de limpieza y guardianía oficina en obra).

En relación a ello, a través de su Informe N°103-2024-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO-ealanoca de fecha 22 de febrero del 2024, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 21 de febrero del 2024, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

- En atención a la observación se procede a consignar, la descripción de actividades que realizarán en la ejecución contractual el personal técnico (topógrafo técnico; personal auxiliar de topografía; técnico de suelos, concreto y asfalto; técnico en sistema de información geográfica – GIS; dibujante técnico para desarrollo de planos en AutoCAD; técnico en metrados y técnico en seguridad y salud ocupacional) y al personal administrativo (asistente administrativo; secretaria; personal de limpieza y guardiana oficina en obra), conforme se describe a continuación:

(…)”.

El subrayado y resaltado es nuestro.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se incluirá** en los términos de referencia de las Bases, la descripción de actividades que realizarán en la ejecución contractual el personal técnico y el personal administrativo conforme a lo indicado en el Informe N°103-2024-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO-ealanoca.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1.** Se **procederá** a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2.** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección, asimismo, cabe señalar que, las disposiciones del Pronunciamiento priman sobre aquellas disposiciones emitidas en el pliego absolutorio y Bases Integradas que versen sobre el mismo tema.
- 4.3.** El comité de selección deberá **modificar** las fechas de registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento, entre la integración de Bases y la

presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases Integradas en el SEACE.

4.4. Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 26 de febrero de 2024.

Supervisado por: Yesenia Kim Guzman Quintana

Códigos: 12.6, 13.7, 14.2, 6.1, 13.3, 12.7.